

JURISPRUDENCIA

Jubilaciones y pensiones. Obras sociales. Cobertura médico-asistencial. Se ordena a una obra social a mantener o restituir, de forma inmediata, la afiliación y las prestaciones médico-asistenciales de afiliada que obtuvo la jubilación y que desea seguir utilizando los servicios. Boaria Teresa Aidee c/Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación s/amparo, C.N.F.C.C., Sala 6, 14/2/13.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto –y fundado– por la parte demandada a fs. 144/147 y contestado por la actora a fs. 152/153, contra la sentencia de fs. 135/137; y

CONSIDERANDO:

I. Que el señor juez hizo lugar a la acción incoada por Teresa Aidee Boaria, condenando a la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación a mantener y/o restituir definitivamente y de forma inmediata la afiliación y las prestaciones médico-asistenciales de las que aquélla era titular, con costas (art. 68 del Código Procesal).

La obra social apeló el pronunciamiento. Adujo que el “sub examine” difiere de otros casos en los que fue demandada, afirmando que sus obligaciones hacia la accionante cesaron una vez transcurridos tres meses desde que la señora Boaria obtuvo la jubilación ordinaria y que no percibe suma alguna deducida de los haberes de aquélla, ya que esos fondos son girados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Se refirió también a las previsiones de la Ley 19.032 y al régimen de opción diseñado mediante los Dtos. 292 y 492, del año 1995, aseverando no haberse inscripto en el registro de obras sociales que habrían de tener entre sus beneficiarios a jubilados y pensionados nacionales. Por último, cuestionó la imposición de las costas y los honorarios regulados al letrado de la actora.

II. Que los antecedentes en que se funda la pretensión y los argumentos invocados por las partes, a fin de sustentar sus respectivas posiciones, fueron sucintamente reseñados en el fallo apelado, de modo que parece innecesario reiterarlos aquí.

Contrariamente a lo que afirma la accionada, no se advierte que la decisión del “a quo” pueda ser calificada como “mecánica”, ya que la lectura del fallo apelado revela un adecuado examen del conflicto. Por otra parte, el recurso omite toda referencia concreta a las diferencias que esta causa tendría con otras, que ni siquiera fueron identificadas, lo que priva de sustancia a lo argumentado en tal sentido.

III. Que, abordando el aspecto central de la litis, cabe señalar que la previsión contenida en el art. 10, inc. a), de la Ley 23.660 resulta ajena a los márgenes del conflicto. En efecto, el tema central del litigio no puede ser reducido al mero mantenimiento de las prestaciones una vez extinguida la relación laboral que motivó la afiliación originaria de la actora a la obra social demandada durante el lapso que prevé la norma citada sino que tiene un alcance más amplio, claramente expuesto en el escrito inicial: su posibilidad de mantener dicha condición una vez obtenida la jubilación ordinaria, cuestión que ha sido

abordada en reiteradas oportunidades por este Tribunal a partir de la Causa 39.356/95, fallada el 13/2/96.

IV. Que la ley de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados estableció en su art. 16 que, a partir de su vigencia, "... los jubilados y pensionados obligatoriamente comprendidos en cualquiera de las obras sociales mencionadas en el art. 1 de la Ley 18.610 ... aportarán únicamente al Instituto creado por la presente, manteniendo sin embargo su afiliación a aquéllas, con todos los derechos y obligaciones que los respectivos estatutos orgánicos y reglamentaciones determinen. En tal supuesto, se aplicarán los montos o porcentajes de aportes que rijan en esas obras sociales, si fueran mayores que los establecidos en el art. 8. En los casos precedentemente aludidos, el Instituto deberá convenir con las respectivas obras sociales los reintegros que correspondan por los servicios que presten a los jubilados y pensionados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los jubilados y pensionados podrán optar por incorporarse directamente al presente régimen, en cuyo caso cesarán las obligaciones recíprocas de aquéllos y de las obras sociales a las que se encontraban afiliados" (el énfasis ha sido añadido por el Tribunal).

A su vez, el art. 1 de la Ley 18.610, reformada por la Ley 18.980, menciona a las obras sociales de la administración del Estado, organismos descentralizados y empresas estatales, entre otras.

V. Que la Ley 23.660 incluye a los institutos de administración mixta que, teniendo los fines establecidos en esa norma, hayan sido creados por leyes de la Nación (art. 1); y el Dto. reglamentario 576/93, al referirse a dichos institutos, precisa que son aquéllos que fueron caracterizados como tales por sus leyes de creación, las que mantienen su vigencia con sus modificaciones posteriores y las que se detallan en los arts. 37, 38, 39 y 40 de la Ley 23.660, debiéndose poner de relieve que el citado art. 39 se refiere precisamente al I.N.S.S.J.P., al sustituir el art. 5 de la Ley 19.032, que es la de su creación (también aquí el énfasis ha sido agregado por la Sala).

Asimismo, se debe tener presente que el art. 8 de la Ley 23.660 indica que quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales los jubilados y pensionados nacionales, y el decreto reglamentario dispone que "las obras sociales están obligadas a admitir la afiliación de cualquier beneficiario de los comprendidos en el art. 8 de la Ley 23.660 ... hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de sus afiliados en esta primera etapa", añadiendo que "los beneficiarios titulares tienen en todos los casos la opción de renunciar a la obra social que les corresponda ... el I.N.S.S.J.P. sólo recibirá a quienes les corresponda por su actual legislación. Todo jubilado o pensionado podrá optar entre el I.N.S.S.J.P. y cualquier otra obra social. Si estuviere inscripto en el I.N.S.S.J.P. y en otra obra social deberá optar por una obra social".

Es sabido que la transcripción de textos legales puede resultar fatigosa, pero en este caso resulta necesaria a los efectos de demostrar que no asiste razón a la demandada cuando sostiene que la opción por una obra social que no sea el I.N.S.S.J.P. sólo fue implementada con el dictado de los Dtos. 292 y 492, ambos de 1995. En efecto, lo expuesto en los párrafos precedentes demuestra que el hecho de que la actora –afiliada a la obra social demandada durante su etapa laboral activa– haya obtenido la jubilación, no significó que el vínculo antedicho debiera finalizar de manera forzosa, sino que

subsistía en la esfera de la autonomía de su voluntad el derecho a permanecer bajo la cobertura de la accionada, tal como lo ha decidido este Tribunal en la citada Causa 39.356/95 y en numerosos casos resueltos con posterioridad, habiéndose pronunciado en idéntico sentido tanto las restantes Salas de esta Cámara (confr. Sala III, Causa 5.899/01 del 26/10/04 y Sala I, Causa 10.844/05 del 14/3/06, entre muchos otros) como la Corte Suprema (Fallos: 324:1.550).

La reiterada crítica que la recurrente formula por la aplicación de este criterio se torna insustancial ante la ausencia de argumentos concretos que de algún modo puedan erigirse en obstáculo a la fundamentación normativa que antecede. Por lo demás, esa conclusión se ve confirmada por el art. 20 de la Ley 23.660 y su reglamentación, al disponer que los aportes a cargo de los jubilados y pensionados nacionales serán deducidos de los haberes jubilatorios, de pensión o de prestaciones no contributivas que les corresponda percibir, por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de dichas prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los quince días corridos posteriores a cada mes vencido.

Cualquier eventual incumplimiento en ese ámbito no puede ser válidamente invocado ante la demandante para privarla de acceder a los beneficios que le corresponden, sin perjuicio de que la obra social plantee esa cuestión en el ámbito y por la vía pertinente.

Para finalizar con la cuestión central de la “litis”, cabe añadir que el régimen instaurado mediante los citados Dtos. 292/95 y 492/95 en nada modifica el panorama descripto, pues el derecho invocado en Autos se funda en la relación de origen anudada entre la actora y la obra social, sin tener relación alguna con el sistema de opción instaurado en dichas normas, que es posterior al nacimiento del vínculo antedicho.

VI. Que, por último, tampoco es atendible el agravio que propone la recurrente acerca de la imposición de las costas; no sólo por la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 68 del Código Procesal, sino también porque la decisión sustancial es concorde con lo que reiteradamente han resuelto todas las Salas de esta Cámara y también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente citado con anterioridad.

En mérito a lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal general,

SE RESUELVE:

Confirmar la sentencia apelada, con costas.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las presentes actuaciones, así como la entidad, mérito y extensión de la labor realizada y la etapa cumplida, se eleva los honorarios regulados a la Dra. Gabriela Faggioni, a la suma de pesos cuatro mil novecientos (\$ 4.900), en tanto por las tareas de alzada se fija su retribución en la suma de pesos mil doscientos cincuenta (\$ 1.250) (arts. 6, 14, 37 y 39 de la Ley 21.839, texto según Ley 24.432).

El Dr. Ricardo Víctor Guarinoni no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese –al señor fiscal general en su despacho– y devuélvase.

Graciela Medina y Alfredo Silverio Gusmán.